

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0326/2021.

EXPEDIENTE: 0164/2020 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0326/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0164/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, emitida por el Fiscal General del Estado; y en consecuencia, **se le deberá pagar al actor *******, las prestaciones que reclamó en su demanda. - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.”- - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0164/2020.**- -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En el escrito de recurso de revisión, el inconforme señala que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia en revisión, porque en el caso que le ocupa la Primera Instancia no emitió la sentencia que se impugna ajustándose a lo dispuesto en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, según lo dispuesto en los artículos 145 y 147 del citado ordenamiento, porque no dijo nada respecto de las excepciones que opuso al contestar la demanda como lo son: - - - - -

- 1) La de reconocimiento y validez de la resolución dictada el veinte de enero de dos mil veinte en el expediente administrativo 40 (vis. Gral.) 2019, en el cual el Fiscal General del Estado de Oaxaca, determinó procedente decretar la remoción del cargo de ***** como Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de sus funciones, en razón de que reúne los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y

- 2) La de improcedencia de la indemnización constitucional, prima de antigüedad, derecho de antigüedad, salarios caídos y cualquier otra prestación que dice haber generado durante la relación contractual, en razón de que el servidor público formó parte de una institución policial y por tanto, no le asiste derecho a recibir dichas prestaciones que no están expresamente señaladas en la Constitución General de la República y no puede aplicarse analógicamente al caso la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123 porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

Esta Sala Superior advierte que el agravio expresado por la autoridad recurrente es **infundado**, porque como se advierte de las constancias procesales del expediente de primera instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, sí se pronunció respecto de las excepciones que opuso la autoridad demandada en el oficio de contestación de dos de diciembre de dos mil veinte², tal como se aprecia del considerando quinto de la sentencia en revisión, cuyo contenido es conveniente insertar enseguida:- - - - -

*“QUINTO.- El actor *****, demandó la nulidad de la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente administrativo 40 (BIS. GRAL.)2019, en la que el Fiscal General del Estado de Oaxaca, determinó su remoción al cargo de Jefe de Grupo de Agencia Estatal de Investigaciones con número de identificación 7-59.*

En sus conceptos de impugnación inicia sus alegaciones el actor precisando que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando lo dispuesto por el artículo 17 fracción V

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

² Glosado de la foja 66 (sesenta y seis) a la 78 (setenta y ocho) del expediente **0164/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque el Fiscal General, refiere que es responsable de las causas establecidas en el artículo 77 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con el 76 del mismo ordenamiento, pero sin precisar la responsabilidad que considera que cometió.

Al respecto, la autoridad demandada únicamente se concretó a señalar que es explícita la causal de responsabilidad que se le atribuye al sancionado, y que se analiza de la resolución de veinte de enero de dos mil veinte.

Del análisis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de su Reglamento, resulta importante destacar el contenido de los siguientes preceptos legales:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. (...)

Artículo 25. (...)

Artículo 28. (...)

Artículo 29. (...)

Artículo 36. (...)

Artículo 37. (...)

Artículo 40. (...)

Artículo 41. (...)

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

“Artículo 5. (...)

Artículo 239. (...)

Artículo 240. (...)

Artículo 241. (...)

Artículo 248. (...)

Artículo 249. (...)

Artículo 250. (...)

Del examen al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, se obtiene: **1.** Que los agentes del Ministerio Público, los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

policías de investigación y los peritos, por la naturaleza de sus funciones, tienen una relación de carácter administrativo con la Fiscalía General del Estado y quedan sujetos al Servicio; **2.** Que el personal distinto a los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos son considerados personal de confianza; **3.** Que los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos, podrán ser de designación especial; **4.** Que el personal por designación especial, no son miembros del Servicio y se consideran personal de confianza; **5.** Que se considera personal de confianza en la Fiscalía General del Estado: al Fiscal General; a los Mandos Superiores que incluyen a los Vicefiscales Generales, a los Fiscales Especializados, a los Vicefiscales Regionales, a los Titulares de los Órganos Auxiliares y al Oficial Mayor; a los Mandos Medios que incluyen al Visitador General y los Directores, Fiscales en Jefe y Fiscales, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Unidades Administrativas u Operativas; Jefes de Departamento, los puestos que se determine conforme a los Manuales que se expidan; así como al personal por designación especial; y **6.** Que los servidores públicos que tenga bajo su mando a agentes del Ministerio Público a policías de investigación, a peritos y facilitadores, no formarán parte del Servicio y serán considerados personal de confianza.

Del análisis a la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente administrativo 40 (BIS. GRAL.) 2019, documental que adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene que su emisora Fiscal General del Estado, precisó que el aquí actor incumplió con la obligación y el deber que le impone la norma interna en su carácter de servidor público como miembro del Servicio Civil de Carrera, adecuando su conducta a lo previsto en el artículo 77 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 76 fracción I de dicho ordenamiento legal; lo anterior de acuerdo con la nota periodística obtenida de la página de internet <https://www.facebook.com/profile.php?id=1000006941&epa=SEARCHBOX> y de diversas probanzas, que señaló la demandada la llevaron a corroborar que *****, en su calidad de Jefe de Grupo de Agente Estatal de Investigaciones, tenía pleno conocimiento de la obligación que como servidor público de la Fiscalía General, recaía sobre él y a que a sabiendas de ello tomó la decisión de ejecutar una orden de aprehensión a persona diversa:

Los preceptos legales citados por la autoridad demandada disponen:

“Artículo 76. (...)

Artículo 77. (...)

X.- (...)”

De todo lo anteriormente preciado se colige la indebida fundamentación y motivación alegada por el actor, puesto que la demandada, fundó su determinación en lo previsto por los artículos 76 y 77 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dispositivos legales que fundamentan las obligaciones y responsabilidades de los miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

*Ahora, se refiere a la indebida fundamentación y motivación, tomando en consideración que el actor, no era un servidor público perteneciente a la Fiscalía General del Estado, que formara parte del Servicio; es así, pues de acuerdo con la copia certificada del nombramiento exhibido por la autoridad demandada, y que le fue expedido al aquí actor; documental que adquiere eficacia probatoria plena, conforme a lo previsto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento emitido por funcionario público en uso de sus facultades; se obtiene que la calidad con la que se ostentaba *****, al emitirse la resolución materia del presente juicio, era de Jefe de Grupo, con nombramiento de confianza por designación especial; y conforme lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al ser un servidor público que tenía bajo su mando a policías de investigación, no formaba parte del Servicio y era considerado personal de confianza.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Lo que deduce que el procedimiento que se le instauró a *****, es ilegal, pues este se siguió en base al que debe instaurar a un miembro del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la falta que se le atribuyó corresponde también a un miembro del Servicio; por tanto, se reitera, al no formar parte del Servicio, no le resultaba aplicable lo estatuido en el procedimiento señalado en el capítulo IX del Título Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como lo prevén los artículos 42 fracción III, 68 fracción II, 79 y 84 de la citada Ley Orgánica.*

*No pasa desapercibido que de acuerdo con el nombramiento de *****, como personal de confianza por designación especial y conforme a lo indicado por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 241 y 250 de su Reglamento, el Fiscal General en cualquier momento podrá dar por terminados los efectos de los nombramientos por designación especial; así como podrá designar y remover libremente a los mandos medios, superiores, medios y al resto del personal de confianza; sin embargo, la ilegalidad que se señala, deviene del inicio y culminación de un procedimiento que se siguió en base a dispositivos legales que no le eran aplicables al actor; de ahí que, la determinación emitida por la demandada en la resolución de veinte de*

enero de dos mil veinte, respecto a la remoción al cargo que tenía *****, como Jefe de Grupo de Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, carezca de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, debe declararse su NULIDAD LISA Y LLANA, por violentar los requisitos de validez que prevé el artículo 17 fracción v, VII, VIII y XV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen: (...)

Cabe puntualizar, que si bien el actor como ya se dijo anteriormente al ser un servidor público con la calidad de nombramiento de confianza por designación especial, no pertenecía al Servicio; sin embargo, sí formaba parte de una institución policial, como lo era la Agencia Estatal de Investigaciones, de la cual era Jefe; por tanto, sí le es aplicable lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa: (...)

Consecuentemente, al resultar ilegal la separación del cargo que ocupaba el actor como Jefe de Grupo de Agente Estatal de Investigaciones, por las razones ya asentadas; de acuerdo con lo estatuido por el citado artículo 123 Constitucional, resulta procedente **restituirlo en el pleno goce de sus derechos afectados**, que en el caso sería reinstalarlo al cargo que venía desempeñando hasta antes de su injustificado cese.

No obstante lo anteriormente señalado, es importante resaltar que si bien es cierto que el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye una línea de protección a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en semejantes términos al que se contempla en el apartado A del mismo artículo Constitucional; también es verdad, que tal protección no alcanza a todos los servidores del Estado, pues la fracción XIII del primer apartado en mención descarta a un determinado grupo de trabajadores, como son los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales; siguiendo esta línea se destaca que el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución General, establece una reincorporación en el cargo a un miembro policial que debe considerarse absoluta, independientemente de que, en el caso, la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada; ahora, a la mano con la prohibición señalada, tal norma Constitucional prevé el derecho para el elemento de la corporación policial a que, en tal caso, se le pague una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; ello como recompensa al hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público,

por exigencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, aun cuando, como sucede en el presente caso, se logre una resolución por parte de la autoridad jurisdiccional que determine que la remoción al cargo fue injustificada; esto es, la finalidad de la indemnización Constitucional, tiene como fin restaurar el daño provocado por el acto declarado ilegal; y, el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, busca satisfacer los prejuicios ocasionados por el acto.

De ahí que, a pesar de que en la presente sentencia se haya declarado la invalidez del acto impugnado, dadas las razones expuestas, no es procedente su reinstalación al servicio policiaco, de acuerdo con la restricción constitucional, al ubicarse plenamente en lo que dispone el numeral 123, apartado B fracción XIII Constitucional, artículo que se insiste puntualmente señala que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señales para permanecer en ellas, o bien, removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así como que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 2ª. XXVIII/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; en la Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1083, materia Constitucional, Laboral, de rubro y texto siguientes: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL (...).

También sirve de apoyo la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pública (sic) en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; en la Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310, materia Constitucional, Laboral, de rubro y texto siguientes: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”.

Por tanto, conforme a lo previsto por el citado artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 28 segundo párrafo y 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que señalan: (...)

*Resulta oportuno realizar a *****, el pago de las prestaciones que reclama, prestaciones que deberán ser cubiertas a partir de la emisión de la presente sentencia y hasta que se logre el debida cumplimiento; ahora, al no haberse exhibido documental alguna con la que se acreditaran las prestaciones que recibía el actor; con la finalidad de lograr en su momento el pleno cumplimiento de la presente sentencia; se debe requerir a la autoridad demandada, para que exhiba las documentales necesarias, que permitan a esta autoridad realizar el cálculo correspondiente a las prestaciones que en su momento se le deberán cubrir al actor al haberse determinado ilegal su remoción”.*

De la transcripción anterior se desprende que, contrariamente a lo que afirma la autoridad inconforme en el recurso de revisión, en la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno sí hubo un pronunciamiento respecto de las excepciones que planteó la autoridad demandada en el oficio de contestación, porque la Cuarta Sala Unitaria sí examinó la legalidad de la resolución de veinte de enero de dos mil veinte en el expediente administrativo 40 (VIS. GRAL.) 2019, por el cual se decretó la remoción del actor como Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por otra parte, después de haber estudiado el fondo del asunto, la *A quo* determinó que era procedente el pago de diversas prestaciones a favor del actor a causa de la ilegal separación de su cargo, mas no su reinstalación. De ahí lo **INFUNDADO** del primer agravio. - - - - -

En el **segundo agravio**, manifiesta que le perjudica el considerando quinto de la sentencia impugnada, porque en ella la Sala considera que el actor por tener nombramiento de designación especial no forma parte del servicio civil y por tanto no se le debió iniciar el procedimiento respectivo, pero que esa consideración no es correcta, de conformidad con los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 24 fracción X de su reglamento, el nombramiento del actor era por tiempo determinado y otorgado por designación especial, y que la relación jurídica se rige en base a lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley orgánica, y transcribe el contenido de los numerales invocados.- - - - -

Sostiene que de los artículos transcritos, se arriba a la conclusión de que la baja del actor pueda darse en cualquier momento ya sea mediante un procedimiento o sin él, y la remoción del cargo obedeció a la terminación de su nombramiento de designación especial, el cual no fue combatido desde su vigencia, pues es notorio que con exceso estaba vencido el plazo para el que se expidió, sin necesidad de instaurar un procedimiento respectivo, porque en las condiciones anotadas, cuando el nombramiento es por tiempo determinado, su conclusión opera por el simple transcurso del término establecido en el nombramiento y por tanto, dada la naturaleza de la relación administrativa y del régimen especial o de excepción al que pertenece, no pueden reclamar afectación al derecho a la estabilidad en el empleo con motivo de la terminación de su nombramiento, y transcribe el artículo 249 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Insiste el inconforme en que el hecho atribuido que encuadra en una de las causas de responsabilidad de los miembros del servicio civil de carrera establecidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (lo transcribe), de la cual para comprensión del implicado se transcribe tanto en el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve con el que se sujeta a un formal procedimiento, así como en el acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte mediante el cual se le sanciona, hecho y causal de responsabilidad del cual tuvo conocimiento mediante diligencia de notificación de nueve de septiembre de dos mil diecinueve y en la diligencia de notificación personal de veintiocho de octubre de dos mil veinte.- - - - -

Finaliza su argumento, afirmando que en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo ***** se inició por infracción al régimen disciplinario; por lo que a su vez el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que el procedimiento que se instaure a los miembros del servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la sanción correspondiente. - - - - -

Estos argumentos son **inoperantes**, ya que se advierte que tratan de complementar los argumentos expresados por la autoridad en el

oficio de contestación de dos de diciembre de dos mil veinte³, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

³ Agregado de la foja 66 (sesenta y seis) a la 78 (setenta y ocho) del expediente **0164/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0326/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA